



Ubicación 19412 – 6
Condenado DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ
C.C # 1010168119

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOCE (12) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 19412
Condenado DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ
C.C # 1010168119

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



P. 910
21/10/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-013-2018-15358-00. N.I. 19412.
Condenado: Diana Paola Ramirez Martinez. CC. 1010168119.
Delito: Hurto calificado y agravado.
Ubicación: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para
Mujeres de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer libertad condicional a Diana Paola Ramírez Martínez.

ANTECEDENTES

En sentencia de 07 de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Diana Paola Ramírez Martínez como coautora del delito de uso de menores de edad en la comisión de delitos, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y lesiones personales dolosas, a la pena de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

La sentenciada, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 1 de noviembre de 2018, a la fecha lleva detenida 59 meses y 11 días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de 92 meses de prisión impuesta equivalen a 55 meses y 6 días, por lo que es fácil concluir que la penada cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional sin tener en cuenta las redenciones reconocidas.

b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El reclusorio, mediante oficio del 15 de mayo de 2023 remitió certificado de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable No. 765 15/05/23, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

c) Que demuestre arraigo familiar y social.

En el presente caso se encuentra debidamente demostrado, pues de conformidad con el informe verificación de arraigo No. 1229 del 30 de junio de 2023 el mismo se ubica en la Carrera 5 A este No. 4-40 Barrio el Guavio de Bogotá.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la "gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión" que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de

un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por la aquí condenada, cuando el mismo no fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además el Consejo de Disciplina del reclusorio emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante lo anterior, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social de la sentenciada, puesto que tenemos los siguientes hallazgos:

- a. Si bien el reclusorio emitió concepto favorable y allegó calificación de conducta en el grado de ejemplar, no puede afirmarse que la sentenciada Diana Paola Ramírez Martínez haya tenido buen comportamiento a nivel carcelario, pues revisada la cartilla biográfica se observa que fue sancionada disciplinariamente mediante resolución No. 01773 del 05/10/2022 con suspensión hasta de 10 visitas, por lo que se concluye que el proceso de rehabilitación no ha venido surtiendo efectos positivos.
- b. Diana Paola Ramírez Martínez tiene antecedentes penales, es decir, es una delincuente reincidente, pues ha sido condenada en múltiples oportunidades como se desprende de la información registrada en el oficio S-20200138085/-ARAIC – GRUCI 1.9 del 10 de marzo de 2020.

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida por una sala de decisión penal del Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión se dijo:

"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto aflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."

- c. Diana Paola Ramírez Martínez se encuentra en fase alta de tratamiento penitenciario, la cual en un sistema penitenciario progresivo no coincide con la libertad condicional, pues debe superar las fase de media, minima y llegar finalmente a la fase de confianza que según el artículo 144 del Código Carcelario y Penitenciario coincide con el subrogado en estudio.
- d. Finalmente, sin pretender valorar la conducta punible por fuera de los términos de la jurisprudencia constitucional, no puede pasar desapercibido que Diana Paola Ramírez Martínez fue condenada por utilizar menores de edad en la comisión de los demás delitos. Situación que demuestra la personalidad de la sentenciada y su afán desmedido de obtener un beneficio económico exponiendo la salud e integridad física de niños y adolescentes, desconociendo que son sujetos de especial protección constitucional.

Por tanto, aplicando un test de proporcionalidad entre los aspectos favorables como tener una buena calificación de conducta y resolución favorable proferida por el reclusorio y los aspectos desfavorables enunciados en los diferentes literales reseñados en precedencia, se concluye que el tiempo que la sentenciada ha estado privado de la libertad no ha sido suficiente para garantizar la resocialización. Por el contrario, es necesario que siga cumpliendo la pena de forma intramuros a efectos que se cumplan las funciones y los fines de la pena con énfasis en la prevención especial negativa, esto es, evitar que vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Corolario de lo anotado, no se concederá la libertad condicional a Diana Paola Ramirez Martinez.

Otras determinaciones.

Mediante memoriales del 29 de junio y 25 de julio de 2023 el apoderado judicial solicita reconocimiento de personería jurídica y se notifique y se corra traslado de los autos del 13 de junio y 28 de junio de 2023 y de toda la actuación a fin de ejercer su mandato.

Revisado el expediente aparece que el despacho en auto del 30 de enero de 2023 el Despacho dispuso reconocer al libelista como defensor de la sentenciada, por lo que deberá estarse a lo resuelto.

Ahora bien en relacion con la solicitud de notificar las actuaciones, por el **Centro de Servicios Administrativos** de estos despachos remitase al correo electrónico de la defensa el link del proceso para su acceso online via web con fines informativos.

De otra parte, anéxese el informe verficiación de arraigo No. 1229 del 30 de junio de 2023.

Por ultimo, incorpórese a las diligencias la ficha de visita carcelaria efectuada a Diana Paola Ramírez Martínez el pasado 6 de octubre hogañio en las instalaciones del reclusorio donde se encuentra actualmente y teniendo en cuenta las observaciones consignadas, se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos** oficiar ante el área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Alta, Media y Mínima Seguridad de Mujeres El Buen Pastor de esta ciudad a fin de que le sea realizada atención médica a la sentenciada con carácter urgente y prioritario por medicina general y oftalmología dadas las afecciones de salud que padece actualmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Negar a Diana Paola Ramirez Martinez la libertad condicional.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento a lo ordenado en el acápite “otras determinaciones”.

Se advierte que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 1
18/10/23	
La anterior Providencia	
La Secretaría	

Angelo Mauricio Acosta García
Juez

 Ministerio de Justicia
Oficina de Servicios Administrativos
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Diana Paola Ramirez Martinez

CÉDULA: 1010168119

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recebi copia

HUELLA
DACTILAR



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

N.I.: 19412, LEY 906/2004

RAD: 11001-60-00-013-2018-15358-00

CONDENADO: DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ

C.C. No.: 1.010.168.119

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO

UBICACIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación a Auto Interlocutorio No. 19412 de fecha 12 de octubre de 2023.

HENRY ROLANDO MORENO SILVA, persona mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor de confianza de la señora **DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.: 1.010.168.119 de Bogotá, me dirijo a su despacho con el mayor de los respetos con el fin de interponer los recursos ordinarios de Reposición y subsidio de Apelación, frente al Auto Interlocutorio No. 19412 de fecha 12 octubre de 2023, donde se da la manifestación en su “RESUELVE”, en el entendido que el Juzgado manifiesta palabras textuales **“Primero.- negar a DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ la libertad condicional”**.

Sin otro en particular

Del señor, JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MENDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA

Atentamente

HENRY ROLANDO MORENO SILVA

C.C. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P. No. 319.724 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: henryrolandomorenosilva@yahoo.es

Apoderado



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Señor

JUEZ SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

N.I.: 19412, LEY 906/2004

RAD: 11001-60-00-013-2018-15358-00

CONDENADO: DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ

C.C. No.: 1.010.168.119

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO

UBICACIÓN: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y

MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación a Auto Interlocutorio No. 19412 de fecha 12 de octubre de 2023.

HENRY ROLANDO MORENO SILVA, persona mayor de edad, residente y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la Tarjeta Profesional No. 319.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de defensor de confianza por medio de poder debidamente otorgado por la señora **DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No.: 1.010.168.119 de Bogotá, me dirijo a su despacho con el mayor de los respetos con el fin de interponer ante su despacho los recursos ordinarios de Reposición en subsidio de Apelación en virtud del Art. 176 del C.P.P., frente al Auto Interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2023, donde se da la manifestación en su **“RESUELVE”**, en el entendido que el juzgado manifiesta palabras textuales **“Primero.- negar a DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ la libertad condicional”**.

Con base en lo anterior este apoderado procede a sustentar de forma cronológica las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación a lo manifestado por su despacho.

SUSTENTO DEL RECURSO:

1. De alzada debo manifestar que, mediante poder conferido por la penada, este apoderado procede a realizar solicitud de libertad condicional en virtud del artículo 64 del C.P., solicitud que es radicada al correo electrónico ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co con fecha 31 de marzo de 2023 y es recepcionada por el despacho con fecha 20 de abril de 2023.
2. Nuevamente para el día 21 de abril de 2023, se envía solicitud de libertad condicional al correo electrónico ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigida al Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al no obtener el acuso recibido de la primera solicitud, actuación que se registra en la página del proceso de la referencia.
3. Con fecha 19 de abril de 2023 por tercera vez es enviada solicitud de libertad condicional al correo electrónico ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con fecha 2 de mayo de 2023 es recepcionada por el despacho.
4. Con fecha 4 de mayo de 2023 se registra la actuación por parte del despacho de solicitud de libertad condicional para la penada por parte del apoderado.
5. Con fecha 11 de mayo de 2023, el despacho oficia a funcionarios públicos cárcel el buen pastor para que remita documentación para el estudio de la libertad condicional de la penada.
6. Con fecha 15 de mayo de 2023, es elaborado memorial por parte del IMPEC, donde se corre traslado de la documentación solicitada por el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el mismo es enviado Cartilla Biográfica, historial de conducta y resolución favorable No. 0765, para estudio de la libertad condicional, documentación que es enviada la correo electrónico



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

- ventanilla2csjepmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 18 de mayo de 2023 y actuación que queda registrada por el despacho el día 26 de mayo de 2023.
7. Con fecha 29 de mayo de 2023 el despacho niega solicitud de prisión domiciliaria en virtud del artículo 38B del C.P., mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2023.
 8. Con fecha 30 de mayo de 2023 este apoderado recibe notificación en la ventanilla No. 1, del centro de servicios judiciales de los J.E.P.M.S., del Auto de fecha 29 de mayo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes en su resuelve procede los recursos de Ley.
 9. Con fecha 31 de mayo de 2023, dentro de las actuaciones procesales el Juzgado 6 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, oficia al establecimiento carcelario solicitando se remita nuevamente documentación para estudio de la libertad condicional.
 10. Con fecha 25 de julio de 2023, dentro de las etapas procesales y en busca de garantizar un debido proceso mediante memorial se solicita al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el traslado de este apoderado de los Autos de fecha 28 de junio de 2023 y 13 de julio de 2023, actuación que hasta la fecha no es concedida.
 11. Mediante correo electrónico lpreciar@cendoj.ramajudicial.gov.co, es notificado Auto Interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2023, preferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, donde se da a conocer que NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, condenada DIANA PAOLA RAMIREZ MARTINEZ.

Por los hechos enunciados anteriormente señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es importante aclarar que, como ya se enuncio en los hechos, existe toda la documentación en el expediente de la penada, donde se aclara que es procedente y viable entrar a estudiar la libertad condicional, con esto se cumple con la carga procesal que el despacho solicita para realizar el estudio de sustitución de Prisión a Libertad Condicional.

Aunado a lo anterior señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, frente al Auto Interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2023, donde se da la manifestación textual **“RESUELVE, Primero.-Negar a Diana Paola Ramírez Martínez la libertad condicional”**, debo manifestar que como quiera que es esencial para su valoración y toma de una decisión favorable tener una motivación razonable y adecuada en derecho paso a dar mis justificaciones y claridades para que su despacho **REPONGA**, y así conceder la libertad condicional a mi prohijada, una vez expuesto lo siguiente.

DE LOS ASPECTOS OBJETIVOS

La normativa o piso jurídico legal de cada Estado, se representa por un derecho objetivo que viene representado por todas las leyes, normas y reglas de un determinado territorio geográfico con independencia política para resguardar sus derechos.

Como ya se dijo, la definición de derecho objetivo es todo el conjunto de leyes, reglamentos, ordenanzas, decretos y normas que imponen comportamientos o resoluciones legales a determinadas personas, esto quiere decir que es toda la estructura jurídica que impone responsabilidades, obligaciones y derechos a las personas y organizaciones de un territorio y es el Estado el encargado de mantenerlas y de que se cumplan, esto lo hace mediante el uso de una maquinaria que está compuesta por diversas instituciones y por las fuerzas de orden público.

El derecho objetivo tiene como principal peculiaridad ser un derecho de índole coercitivo y este da pie u origen a obligaciones que pueden ser de orden natural y también de orden positivo, entendidas ambas de esta forma:

- Derecho natural: Es aquel que viene determinado por la condición humana per se.
- Derecho positivo: Es el que está determinado por las leyes o base jurídica del Estado y que se ve representado por la pirámide legal que encabeza la Constitución de dicha nación y sus leyes en orden de prioridad legal.



MORENO SILVA. ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

Se puede determinar, entonces, que el derecho objetivo también tiene una distinción particular, por un lado, es de naturaleza escrita y viene dado por leyes, normativas, reglamentos y la propia constitución.

Sin embargo, también puede ser consuetudinario, lo cual significa que se ve afianzado por el uso y las costumbres que se vuelven una convención social por la práctica y con el tiempo tienen también el peso de una norma.

Siendo esto definido y claro por su despacho este apoderado concuerda con su decisión, en la parte motiva del Auto Interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2023, porque la norma que se da aplicabilidad, para el estudio de una libertad condicional regula las condiciones para concederla y manifestado por su despacho cumplimos con los parámetros.

DE LOS ASPECTOS SUBJETIVOS

Al hablar de derecho subjetivo, se hace referencia a todas las libertades, facultades y potestades de índole jurídica que tienen los habitantes de un Estado, en otras palabras, es el uso que le dan los individuos al conjunto de leyes o normas de un país (derecho objetivo).

Para hacer uso de estas leyes o normas como derecho subjetivo, los ciudadanos acuden o toman como sustento todos los recursos disponibles que el derecho objetivo pone a su disposición para crear contratos de mutuo acuerdo u otros mecanismos que estipule el ordenamiento jurídico existente, el derecho subjetivo, por tanto, tiene su origen en contratos o convenciones legales de cualquier naturaleza en la que una o varias partes se comprometen a cumplir obligaciones y deberes derivadas del derecho objetivo, podría decirse que son obligaciones que las personas adquieren dentro del marco jurídico o piso legal de la nación en la que habiten.

El derecho subjetivo posee tres clasificaciones según su:

- Conducta debida
- Efecto
- Régimen Jurídico.

De acuerdo con su conducta debida, el derecho subjetivo estará dirigido a la conducta propia sobre las acciones y las omisiones que sean llevadas a cabo, también podrá ser de conducta ajena, cuando permite hacer o dejar de hacer o tener determinado comportamiento ante la sociedad.

Según el efecto, el derecho subjetivo será relativo, cuando impacta a una persona en particular de todo un conjunto y absoluto, cuando tiene que ver con el comportamiento de los individuos frente a la sociedad en general.

Según el régimen jurídico, podrá ser público, cuando se trate de que el Estado haga valer su posición y poder (**otorgado por el derecho objetivo**), frente a la sociedad, será privado cuando las instituciones u organizaciones actúen de acuerdo con lo estipulado por el derecho objetivo y su comportamiento ante la sociedad y el Estado.

El derecho subjetivo se pone de manifiesto cuando los ciudadanos de un Estado ejercen sus derechos en cuanto a:

- Libertades individuales de culto, género y de expresión.
- Derecho a obtener propiedades y hacer asociaciones comerciales o civiles
- Ejercer todo tipo de libertades políticas, religiosas, así como los derechos comerciales y el de poder circular con total libertad por todo el territorio nacional.
- El derecho objetivo posee en su seno todas las normas legales, leyes o afines que posee carácter coercitivo, esta afirmación determina que este conjunto de reglas es de cumplimiento obligatorio, además, este sustento jurídico es uniforme, limita las



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

actuaciones de los miembros de una sociedad y traen consigo consecuencias judiciales a su incumpliendo.

- El derecho subjetivo, por su parte, es la ejecución de todas estas normas en el ámbito de la vida cotidiana, pero, en este caso no se habla de leyes coercitivas, sino de las que dependen de una determinada normativa o ley en beneficio del ciudadano.
- A continuación, se muestran mejores las diferencias

Derecho Objetivo	Derecho Subjetivo
Son leyes coercitivas	Son normas que establecen derechos ciudadanos
Son de obligatorio cumplimiento	Quedan a potestad del ciudadano que desee hacer uso de ellas para resguardar sus derechos
Impone obligaciones	Concede derechos
Está compuesto por un sustento legal	Lo componen acuerdos de mutuo consentimiento entre las partes (aunque su pauta lo manda el derecho objetivo.
Está sujeto a consecuencias jurídicas	Su uso queda a discrecionalidad de los ciudadanos

Aunado a lo anterior y una vez claro los aspectos subjetivos que este apoderado pretende demostrar, que no guardan correlación en la parte motiva que describe usted señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en el Auto Interlocutorio de fecha 12 de octubre de 2023, muy respetuosamente le debo manifestar a su despacho no estar de acuerdo toda vez que lo impetrado en la solicitud de libertad condicional **NO** se enmarca en lo reglado por el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2017, en ningún lado se menciona ser prioridad la valoración de los elementos subjetivos como regla para reconocer la libertad condicional.

No obstante, también aclarar que en relación a lo mencionado por el Art. 144 del Código Carcelario, en calificar aspectos como el decir que la penada, se encuentra en una fase alta de tratamiento, esto no indica la posibilidad de perder un derecho, que por el transcurso del tiempo privado de la libertad esto es **“tiempo físico”**, la Ley lo otorga como un mecanismo sustituto.

Ahora bien, cabe aclarar señor Juez de Ejecución de Penas que, si su intención es el de dar relevancia a los aspectos subjetivos, enmarcados como una acción que se debe cumplir y que constituyen una importancia para dar un juicio de valor, con el propósito de readaptación social, muy respetuosamente la pregunta sería en donde queda el juicio de valoración que se tendría que haber valorado frente al Arraigo familiar, social de la penada.

Algo importante que su despacho paso por alto, es el arraigo que implica saber la composición familiar del penado, el derecho de los descendientes, hablando de sus hijas menores, sujetos de especial protección y como lo hace ver los Arts. 42 y 44 de la norma Constitucional, **“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico**



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". Declaración Universal de los Derechos de los Niños y Convención Sobre los Derechos del niño.

Como quiera que es mi deber como apoderado de confianza, manifestar que el Juez de Conocimiento ya valoró la conducta punible al momento de imponer la pena en el fallo condenatorio, un nuevo examen sobre el particular en la fase de Ejecución de la sanción genera un doble castigo para el condenado, y va en contravía del principio del **non bis in ídem**, pues evade cualquier consideración respecto de su buen comportamiento intramural y desconoce la función resocializadora de la pena.

La labor del Juez de Ejecución de Penas, se circunscribe a vigilar el cumplimiento de la sanción impuesta, sin que le sea otorgada la función de agravar lo ya definido por el juez que impuso la condena, además, debe valorar si resulta necesario que el sentenciado cumpla el fin de la pena impuesta y se reincorpore a la comunidad, con lo cual se generaría un alto espectro de resocialización.

Existe inconformidad entre los operadores judiciales y profesionales del derecho, sobre el acceso de los penados a la libertad condicional, ocasionada por el tránsito legislativo entre la redacción original del Código Penal, que no establecía como requisito la valoración de la conducta y las posteriores reformas incorporadas con las leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014, que consignaron dicho requisito.

En la práctica, la valoración de la conducta punible, pese a los alcances interpretativos dados por la Corte Constitucional en las sentencias **C-194-2005 y C-757-2014**, ha dado lugar a que los Jueces de Ejecución de Penas, dejen por fuera del análisis el buen comportamiento del privado de la libertad y, sin carga argumentativa adicional, echen mano del comodín "gravedad de la conducta", para con ello negar el subrogado, esa situación equipara a los procesados por delitos graves con quienes tienen un pésimo comportamiento en el penal y se rehúsan a la resocialización.

Por último, manifestar que al hacer un análisis profundo con fundamento a lo impetrado por su despacho frente a lo descrito en sus consideraciones, no fue analizado de forma integral desconociendo la importancia que cada elemento para el estudio, análisis y valoración al momento de tomar una decisión en derecho.

Debo manifestar señor Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., que dentro de las etapas procesales como advierte el Art. 176 del C.P.P., es procedente impetrar los recursos ordinarios una vez notificados y encontrándonos dentro de los términos de Ley.

PETICIÓN:

1. Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito señor Juez, con el mayor de los respetos se disponga a **REPONER**, el Auto Interlocutorio No. 19412 de fecha 12 de octubre de 2023, en el sentido que se resuelva de forma Objetiva la solicitud de libertad condicional y subsidiaria de domiciliaria, con fundamento que es de su conocimiento que contamos con los criterios que pide la Ley para que la solicitud incoada por este apoderado surta efecto positivo, y de esta forma se restituyan derechos fundamentales de mi prohijada y se disponga dar trámite dentro de los términos de Ley.
2. En su defecto si no se **REPONE**, solicito se dé trámite subsidiariamente al recurso de **APELACION**, tal y como dispone el Artículo 177 de C.P.P., modificado por la Ley 1142 de 2007 art. 13 de los efectos.

Debo manifestar señor Juez sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., dentro de las actuaciones procesales como advierte el Art. 176 del C.P.P., es procedente impetrar los recursos ordinarios una vez notificados y estando en los términos de Ley para su aplicabilidad.



MORENO SILVA, ASOCIADOS

Asesoría especializada en derecho de familia, penal, civil y laboral

MEDIOS PROBATORIOS:

Señor, Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., solicito que se tengan como medios probatorios los que reposan en el expediente y que son de su entero conocimiento, como prueba sumaria para que sustentan el recurso impetrado.

Sin otro en particular

Del señor, Juez sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Atentamente

HENRY ROLANDO MORENO SILVA

C.C. No. 79.804.868 de Bogotá

T.P. No. 319.724 del C.S. de la Judicatura

Correo electrónico: henryrolandomorenosilva@yahoo.es

Apoderado